

## CONSTANCIA

En la fecha 29 de septiembre de 2022 me fue repartido proceso con memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, solicitando la demandada oficios de terminación. Revisado el proceso no hay auto de terminación, pero si memorial a folios 183 donde el abogado al cual se le reconoció personería OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ solicitó que se declare la terminación del proceso que adelanta el Municipio de Medellín. Haciendo caso omiso de esta solicitud en auto de la fecha 5 de noviembre de 2021 (folios 207).

MARIA VICTORIA DOMINGUEZ A  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**20 DE OCTUBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 34 03 701 2014 00012 00 acumulación 05001 31 03 009 2010 00278 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>ARACELLY ARRIETA AGUAS- MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>ARMANDO ZAPATA- CARLOS HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>OTORGA PODER- TERMINACION – RESPONDE DERECHO DE PETICION – ACEPTA RENUNCIA</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>AUTO 1978V</b>

.- Teniendo en cuenta que el abogado Dr. OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ identificado con T.P. 206273 solicito en memorial de septiembre de 2019 ( folio 183) y que por omisión involuntaria del Juzgado no se decidió al respecto la solicitud de terminación se procederá a resolverla petición

.- La representante legal de Municipio de Medellín en calidad de Secretaria General Verónica de Vivero Acevedo, confiere poder al abogado OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ identificado con T.P. 206273 en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo facultades de representante legal del demandante Municipio de Medellín el abogado Oscar Eduardo Estrada López entre ellos para la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí perseguida, (acumulación) el Juzgado conforme a lo dispuesto en el



Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

artículo 461 del Código General del Proceso, accede a lo solicitado y se procede a terminar el proceso en los términos de la solicitud.

.-Se acepta así mismo la renuncia del poder al abogado representante de la parte demandante.

-. Se ordena agregar al expediente y se procederá pronunciarse el Despacho sobre el derecho de petición, presentado por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso Ejecutivo Acumulado instaurado por **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EMPLEADOS OFICIALES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MUNICIPIO DE MEDELLIN** contra de **GLORIA SHIRLEY HINCAPIÉ OSPINA Y CARLOS HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ con radicado 05001340370120140001200**

**SEGUNDO.** Para el proceso ejecutivo en cuestión se dispone el levantamiento del embargo y secuestro de la medida cautelar decretada y practicada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-655330 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur** de propiedad de los demandados,, sin embargo como se trata de proceso acumulado y por hallarse aún vigente al acumulado al proceso 0500131030092010002780, el embargo continuará vigente en dicho proceso.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-635374 se encuentra embargado por el proceso 05001310300920100027800.

**TERCERO.** la cancelación de la hipoteca que recae sobre los inmuebles desembargados, el Juzgado les precisa, que el levantamiento de la garantía hipotecaria es un acto dispositivo de las partes que pueden ejercer en cualquier.

**CUARTO.** Conforme a lo solicitado por la demandada ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso hoy vigente).

“...DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.” Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1743. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-demedellin/inicio> propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original) Sin embargo, mediante el presente auto el despacho procede a dar claridad al solicitante en los términos solicitados: el proceso en la fecha solicitada no se encontraba terminado, ahora se procederá con el oficio de levantamiento de embargo tal y como se indica en el numeral segundo de este auto.

No obstante, lo anterior se le informa a la peticionaria que su solicitud de librar oficio de desembargo es improcedente por cuanto pese a la terminación del proceso acumulado 05001340370120140001200 la medida continuara vigente para el proceso ejecutivo también acumulado 05001310300920100027800

**QUINTO.** la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble desembargado, el Juzgado le precisa, que el levantamiento de la garantía hipotecaria es un acto dispositivo de las partes que pueden ejercer en cualquier oportunidad ante la notaria en la cual se registró la hipoteca.

**SEXTO.** El Dr. Oscar Eduardo Estrada López presentó memorial con fecha de 11 de Agosto der 2021 Y 28 de septiembre de 2022, manifestando la renuncia al poder que venía ejerciendo como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MEDELLIN , en vista de lo anterior se acepta la renuncia al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
Juez (Firmado digitalmente)

4-v

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b>
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2022 Fijado a las 8:00 a.m.
_____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria



Carrera 50 # \_\_\_\_\_ (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>